

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO HORTENSIO CASTILLO CABEZAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2015 00222 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA Y APELACION SENTENCIA PENSION DE VEJEZ COMPATIBLE CON PENSION DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES respecto a la sentencia No.002 del 24 de enero de 2017 proferida por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 121

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Se pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, también se declare que la pensión de invalidez que percibe es compatible con la pensión de vejez que solicita, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (Fl. 2-3).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cumplió la edad para adquirir el derecho a su pensión el 13 de agosto de 1954 (sic);
- ii) Es pensionado por invalidez de origen profesional por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante Resolución No. 11015 de 1974; al solicitar copia del acto administrativo se le informó que el ISS no hizo entrega de la totalidad de los expedientes, por lo que no es posible entregar de la copia de la resolución, y que se le notificó de la resolución 11015 de 1974;
- iii) Laboró para el ingenio Mayagüez por 37 años hasta el 3 de marzo de 2013;
- iv) Presentó solicitud de su pensión de vejez ante COLPENSIONES el 20 de agosto de 2014, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, ya que a 1 de abril de 1994 contaba con más de 750 semanas cotizadas;
- v) A través de resolución GNR 17256 del 27 de enero de 2015 COLPENSIONES le negó la pensión de vejez, argumentando que tiene una pensión por invalidez permanente parcial por accidente de trabajo, reconocida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PARTE DEMANDADA

La apoderada judicial de Colpensiones manifiesta que no le consta lo relativo al extravío de la resolución que reconoció la pensión de invalidez al actor; que es cierto que le fue negada pensión de vejez por no acreditar las semanas requeridas para la prestación y que teniendo en cuenta que ya goza de pensión de invalidez no se puede devengar dos pensiones porque afecta el erario público.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.”* (f.33-34).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 002 del 24 de enero de 2017, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR que la pensión de vejez de origen común del demandante es compatible con la pensión de invalidez de origen profesional.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconocer y pagar la pensión de vejez, a favor de **JULIO HORTENSIO CASTILLO CABEZAS**, desde el 13 de agosto de 2014, en cuantía inicial de \$904.309,23.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago de las mesadas retroactivas, ordinarias y adicionales, desde la fecha de causación y hasta el pago oportuno, retroactivo de mesadas que el 31 de diciembre de 2016 asciende a \$32´378.036,95.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a continuar pagando las mesadas ordinarias y adicionales, de forma vitalicia, con los respectivos ajustes de ley.

SEXTO: CONDENAR a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación.

OCTAVO: ENVIASE en consulta al superior por ser adversa a la demandada COLPENSIONES.”

Consideró la a quo que:

- i)* El actor cumple los requisitos del régimen de transición, por haber cotizado 1078,29 semanas antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, derecho que conserva al tener 1514,85 semanas cotizadas antes del 25 de julio del 2005;
- ii)* Cotizó 1812,71 semanas en toda su vida laboral siendo la última cotización el 31 de marzo de 2013, según constancia de retiro, cumpliendo con el requisito de tiempo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990;
- iii)* Cumplió los 60 años de edad el 13 de agosto de 2014, causando la pensión de vejez, siendo esta la fecha a partir de la cual se reconoce la prestación, al no existir incompatibilidad entre esta pensión y la de invalidez originadas en distintas contingencias, pudiendo continuar devengando la pensión de invalidez;

- iv) COLPENSIONES debe pagar pensión de vejez en cuantía inicial de \$909.309,23, con el IBL de los últimos 10 años, tasa de reemplazo del 90%, a partir del 13 de agosto de 2014, reajustar anualmente conforme a la Ley;
- v) Respecto a los intereses moratorios, presentó reclamación el 27 de enero de 2015, estos se conceden desde del 27 de mayo de 2015;
- vi) No opera la prescripción.

RECURSO DE APELACION

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación indicando que el señor JULIO HORTENSIO CASTILLO CABEZAS tiene derecho a que se le conceda la pensión desde diciembre de 2014, toda vez que solicitó su pensión el 20 de agosto de 2014 y no en mayo, y tiene 4 meses la entidad para resolver.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

La decisión se conoce en apelación interpuesta por la parte demandante, y también, se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala procederá a resolver si el actor beneficiario del régimen de transición, si cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición. Y si hay lugar a modificar la fecha de causación del derecho. Y finalmente si tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se **confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES niega pensión de vejez al actor –Resolución GNR 17256 del 27 de enero de 2015-, por habersele pagado y reconocido pensión de invalidez por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante Resolución No.11015 de 1974. (Fls. 17 y 19).

De acuerdo con la jurisprudencia sobre la compatibilidad entre las pensiones propias del sistema de riesgos profesionales y las derivadas del sistema de pensiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha predicado que ambos beneficios pueden percibirse de manera simultánea desde que los posibles beneficiarios acrediten las exigencias legales, dado que dichas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes, pues así se señaló desde la sentencia CSJ SL, 1 dic. 2009 rad. 33558, con ponencia del Magistrado Camilo Tarquino Gallego¹.

En concordancia con los criterios jurisprudenciales, el demandante no pierde el derecho a la pensión de vejez al habersele reconocido pensión por invalidez de origen profesional mediante Resolución 11015 de 1974 (f. 19), toda vez que las fuentes de financiación son diferentes y se cotiza para cada riesgo de forma independiente, más cuando la invalidez corresponde a un suceso que devino como consecuencia obligada y directa de su condición de trabajador, en un momento en el que aún no tenía la edad pero pensionarse por vejez, pero si las cotizaciones requeridas para acceder a la prestación hoy reclamada. Se concluye

¹ Que fue retomada en las providencias CSJ SL12155-2015, SL7477-2017, SL1764-2018 y CSJ SL 11 jul. 2018, rad. 55978.

entonces que en este caso son compatibles la pensión por invalidez de origen profesional con la pensión por vejez.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, relativo al régimen de transición, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de quienes al momento de entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 años o más de edad si son mujeres, o 40 o más años si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, es el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, mientras que las demás condiciones y requisitos serán los contemplados en la misma Ley.

Conforme al artículo 151 *ibídem*, el sistema general de pensiones previsto en la normatividad comentada empezó a regir en Colombia a partir del 1 de abril de 1994, calenda para la cual el demandante tenía 39 años de edad –nació el 13 de agosto de 1954 (f. 21), entonces si bien no tenía 40 o más años, para esta misma fecha ya había cotizado más 750 semanas -cotizó 1.074 semanas al 1 de abril de 1994-, de donde deriva que es beneficiario del régimen de transición y la norma aplicable para resolver su solicitud de pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Son dos los requisitos que consagra el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990: el primero, tener 60 o más años de edad si es hombre o 55 o más si es mujer; el segundo, tener un mínimo de 500 semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Está demostrado que el demandante cumplió los 60 años el 13 de agosto de 2014 –nació el 13 de agosto de 1954 (f. 21)-, cumpliendo así el primer requisito consagrado en la norma citada, y cotizo al ISS hoy COLPENSIONES **1.833 semanas** en toda la vida –del 15 de enero de 1972 al 31 de marzo de 2013 (f.36 a 43 y 71 a 81), de las cuales **701 semanas** corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad –del 13 de agosto de 1994 al 13 de agosto de 2014-, semanas totales cotizadas que fueron mayores a las halladas por la a quo – halló total semanas cotizadas 1812,71-, toda vez que realizó conteos continuos de 30 días por mes y 360 días por año, sin tener en cuenta que antes de la expedición y vigencia del a Ley 100 de 1993 estos conteos se realizaban días calendario de

cada mes y 365 días al año, lo cual incidió en un mayor número de semanas cotizadas por el actor antes del 1 de abril de 1994.

Veamos:

EMPLEADOR RAZON SOCIAL	PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA	
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	15/01/1972	31/12/1972	352
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	1/01/1973	31/12/1973	365
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	1/01/1974	31/12/1974	365
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	1/01/1975	31/12/1975	365
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	1/01/1976	23/04/1976	114
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	30/08/1976	31/12/1976	124
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	1/01/1977	31/12/1977	365
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	1/01/1978	31/12/1978	365
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	1/01/1979	30/04/1979	120
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	1/05/1979	31/12/1979	245
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	1/01/1980	31/01/1980	31
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	1/02/1980	31/12/1980	335
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	1/01/1981	31/07/1981	212
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	1/08/1981	31/12/1981	153
MARIANO RAMOS G Y CIA LTDA	1/01/1982	31/08/1982	243
MAYAGUEZ S.A.	1/09/1982	30/09/1982	30
MAYAGUEZ S.A.	1/10/1982	31/10/1982	31
MAYAGUEZ S.A.	1/11/1982	30/11/1982	30
MAYAGUEZ S.A.	1/12/1982	31/12/1982	31
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1983	27/02/1983	58
MAYAGUEZ S.A.	28/02/1983	28/02/1983	1
MAYAGUEZ S.A.	1/03/1983	31/03/1983	31
MAYAGUEZ S.A.	1/04/1983	30/04/1983	30
MAYAGUEZ S.A.	1/06/1983	30/06/1983	30
MAYAGUEZ S.A.	1/07/1983	31/07/1983	31
MAYAGUEZ S.A.	1/08/1983	31/08/1983	31
MAYAGUEZ S.A.	1/11/1983	30/11/1983	30
MAYAGUEZ S.A.	1/12/1983	31/12/1983	31
MAYAGUEZ S.A.	1/02/1984	29/02/1984	29
MAYAGUEZ S.A.	1/03/1984	31/03/1984	31
MAYAGUEZ S.A.	1/04/1984	30/04/1984	30
MAYAGUEZ S.A.	1/05/1984	31/05/1984	31
MAYAGUEZ S.A.	1/06/1984	28/06/1984	28
MAYAGUEZ S.A.	1/07/1984	31/07/1984	31
MAYAGUEZ S.A.	1/08/1984	31/08/1984	31
MAYAGUEZ S.A.	1/09/1984	29/09/1984	29
MAYAGUEZ S.A.	1/10/1984	31/10/1984	31
MAYAGUEZ S.A.	1/11/1984	29/11/1984	29
MAYAGUEZ S.A.	1/12/1984	31/12/1984	31
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1985	31/01/1985	31

Ordinario de Julio Hortensio Castillo Cabezas
Vs COLPENSIONES
Rad. 760013105 016 2015 00222 01

MAYAGUEZ S.A.	1/02/1985	28/02/1985	28
MAYAGUEZ S.A.	1/03/1985	31/03/1985	31
MAYAGUEZ S.A.	1/04/1985	30/04/1985	30
MAYAGUEZ S.A.	1/05/1985	31/05/1985	31
MAYAGUEZ S.A.	1/06/1985	30/06/1985	30
MAYAGUEZ S.A.	1/07/1985	31/07/1985	31
MAYAGUEZ S.A.	1/09/1985	30/09/1985	30
MAYAGUEZ S.A.	1/10/1985	31/10/1985	31
MAYAGUEZ S.A.	1/11/1985	30/11/1985	30
MAYAGUEZ S.A.	1/12/1985	31/12/1985	31
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1986	31/01/1986	31
MAYAGUEZ S.A.	1/02/1986	28/02/1986	28
MAYAGUEZ S.A.	1/03/1986	31/03/1986	31
MAYAGUEZ S.A.	1/04/1986	30/04/1986	30
MAYAGUEZ S.A.	1/05/1986	31/05/1986	31
MAYAGUEZ S.A.	1/06/1986	30/06/1986	30
MAYAGUEZ S.A.	1/07/1986	28/07/1986	28
MAYAGUEZ S.A.	1/08/1986	31/08/1986	31
MAYAGUEZ S.A.	1/09/1986	30/09/1986	30
MAYAGUEZ S.A.	1/10/1986	31/10/1986	31
MAYAGUEZ S.A.	1/11/1986	30/11/1986	30
MAYAGUEZ S.A.	1/12/1986	31/12/1986	31
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1987	31/01/1987	31
MAYAGUEZ S.A.	1/02/1987	28/02/1987	28
MAYAGUEZ S.A.	1/03/1987	31/03/1987	31
MAYAGUEZ S.A.	1/04/1987	30/04/1987	30
MAYAGUEZ S.A.	1/05/1987	31/05/1987	31
MAYAGUEZ S.A.	1/06/1987	30/06/1987	30
MAYAGUEZ S.A.	1/07/1987	30/07/1987	30
MAYAGUEZ S.A.	1/08/1987	30/09/1987	61
MAYAGUEZ S.A.	1/10/1987	31/10/1987	31
MAYAGUEZ S.A.	1/11/1987	30/11/1987	30
MAYAGUEZ S.A.	1/12/1987	31/12/1987	31
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1988	31/01/1988	31
MAYAGUEZ S.A.	1/02/1988	29/02/1988	29
MAYAGUEZ S.A.	1/03/1988	31/03/1988	31
MAYAGUEZ S.A.	1/04/1988	30/04/1988	31
MAYAGUEZ S.A.	1/05/1988	31/05/1988	30
MAYAGUEZ S.A.	1/06/1988	30/06/1988	30
MAYAGUEZ S.A.	1/08/1988	31/08/1988	31
MAYAGUEZ S.A.	1/08/1988	30/09/1988	61
MAYAGUEZ S.A.	1/11/1988	30/11/1988	30
MAYAGUEZ S.A.	1/12/1988	31/12/1988	31
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1989	31/01/1989	31
MAYAGUEZ S.A.	1/02/1989	28/02/1989	28
MAYAGUEZ S.A.	1/03/1989	31/03/1989	31
MAYAGUEZ S.A.	1/04/1989	30/04/1989	30
MAYAGUEZ S.A.	1/05/1989	31/05/1989	31

Ordinario de Julio Hortensio Castillo Cabezas
Vs COLPENSIONES
Rad. 760013105 016 2015 00222 01

MAYAGUEZ S.A.	1/06/1989	29/06/1989	29
MAYAGUEZ S.A.	1/07/1989	31/07/1989	31
MAYAGUEZ S.A.	1/08/1989	31/08/1989	31
MAYAGUEZ S.A.	1/09/1989	31/10/1989	61
MAYAGUEZ S.A.	1/11/1989	30/11/1989	30
MAYAGUEZ S.A.	1/12/1989	31/12/1989	31
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1990	31/01/1990	31
MAYAGUEZ S.A.	1/02/1990	27/02/1990	27
MAYAGUEZ S.A.	1/03/1990	31/03/1990	31
MAYAGUEZ S.A.	1/04/1990	30/04/1990	30
MAYAGUEZ S.A.	1/05/1990	31/05/1990	31
MAYAGUEZ S.A.	1/06/1990	30/06/1990	30
MAYAGUEZ S.A.	1/07/1990	31/07/1990	31
MAYAGUEZ S.A.	1/08/1990	31/08/1990	31
MAYAGUEZ S.A.	1/09/1990	30/09/1990	30
MAYAGUEZ S.A.	1/10/1990	30/10/1990	30
MAYAGUEZ S.A.	1/11/1990	30/11/1990	30
MAYAGUEZ S.A.	1/12/1990	31/12/1990	31
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1991	31/01/1991	31
MAYAGUEZ S.A.	1/02/1991	30/04/1991	89
MAYAGUEZ S.A.	1/05/1991	31/05/1991	31
MAYAGUEZ S.A.	1/06/1991	30/06/1991	30
MAYAGUEZ S.A.	1/07/1991	31/07/1991	31
MAYAGUEZ S.A.	1/08/1991	31/08/1991	31
MAYAGUEZ S.A.	1/09/1991	31/10/1991	61
MAYAGUEZ S.A.	1/11/1991	30/11/1991	30
MAYAGUEZ S.A.	1/12/1991	31/12/1991	31
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1992	31/01/1992	31
MAYAGUEZ S.A.	1/02/1992	29/02/1992	29
MAYAGUEZ S.A.	1/03/1992	31/03/1992	31
MAYAGUEZ S.A.	1/04/1992	30/04/1992	30
MAYAGUEZ S.A.	1/05/1992	31/05/1992	31
MAYAGUEZ S.A.	1/06/1992	30/06/1992	30
MAYAGUEZ S.A.	1/07/1992	31/07/1992	31
MAYAGUEZ S.A.	1/08/1992	31/08/1992	31
MAYAGUEZ S.A.	1/09/1992	30/09/1992	30
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1993	31/01/1993	31
MAYAGUEZ S.A.	1/02/1993	28/02/1993	28
MAYAGUEZ S.A.	1/03/1993	28/03/1993	28
MAYAGUEZ S.A.	1/04/1993	30/04/1993	30
MAYAGUEZ S.A.	1/05/1993	31/05/1993	31
MAYAGUEZ S.A.	1/06/1993	29/06/1993	29
MAYAGUEZ S.A.	1/07/1993	31/07/1993	31
MAYAGUEZ S.A.	1/08/1993	31/08/1993	31
MAYAGUEZ S.A.	1/09/1993	30/09/1993	29
MAYAGUEZ S.A.	1/10/1993	29/10/1993	29
MAYAGUEZ S.A.	1/11/1993	30/11/1993	30
MAYAGUEZ S.A.	1/12/1993	31/12/1993	31
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1994	31/01/1994	31

MAYAGUEZ S.A.	1/02/1994	27/02/1994	27
MAYAGUEZ S.A.	1/03/1994	31/03/1994	31
MAYAGUEZ S.A.	1/04/1994	30/04/1994	30
MAYAGUEZ S.A.	1/05/1994	30/05/1994	30
MAYAGUEZ S.A.	1/06/1994	30/06/1994	30
MAYAGUEZ S.A.	1/07/1994	31/07/1994	30
MAYAGUEZ S.A.	1/08/1994	31/08/1994	30
MAYAGUEZ S.A.	1/09/1994	28/09/1994	30
MAYAGUEZ S.A.	1/10/1994	31/10/1994	30
MAYAGUEZ S.A.	1/11/1994	30/11/1994	30
MAYAGUEZ S.A.	1/12/1994	30/12/1994	30
MAYAGUEZ S.A.	23/01/1995	31/01/1995	9
MAYAGUEZ S.A.	1/02/1995	28/02/1995	30
MAYAGUEZ S.A.	1/03/1995	31/03/1995	30
MAYAGUEZ S.A.	1/04/1995	30/04/1995	30
MAYAGUEZ S.A.	1/05/1995	31/05/1995	30
MAYAGUEZ S.A.	1/06/1995	30/06/1995	30
MAYAGUEZ S.A.	1/07/1995	31/07/1995	30
MAYAGUEZ S.A.	1/08/1995	31/08/1995	30
MAYAGUEZ S.A.	1/09/1995	30/09/1995	30
MAYAGUEZ S.A.	1/10/1995	31/10/1995	30
MAYAGUEZ S.A.	1/11/1995	30/11/1995	30
MAYAGUEZ S.A.	1/12/1995	31/12/1995	30
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1996	31/12/1996	360
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1997	31/12/1997	360
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1998	31/12/1998	360
MAYAGUEZ S.A.	1/01/1999	31/12/1999	360
MAYAGUEZ S.A.	1/01/2000	31/12/2000	360
MAYAGUEZ S.A.	1/01/2001	31/12/2001	360
MAYAGUEZ S.A.	1/01/2002	20/10/2002	290
JULIO HORTENSIO CAST	17/05/2007	31/05/2007	15
JULIO HORTENSIO CAST	1/07/2007	31/12/2007	180
JULIO HORTENSIO CAST	1/01/2008	31/12/2008	360
JULIO HORTENSIO CAST	1/01/2009	31/12/2009	360
JULIO HORTENSIO CAST	1/01/2010	31/12/2010	360
JULIO HORTENSIO CAST	1/01/2011	31/12/2011	360
JULIO HORTENSIO CAST	1/01/2012	31/12/2012	360
JULIO HORTENSIO CAST	1/01/2013	31/01/2013	30
JULIO HORTENSIO CAST	1/02/2013	28/02/2013	30
JULIO HORTENSIO CAST	1/03/2013	31/03/2013	30
	TOTALES		12.832
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.833
	T SEMANAS EN LOS 20 AÑOS ANTE. A LA EDAD		701
	TOTAL SEMANAS AL 1 DE ABRIL DE 1994		1.074

En consecuencia, el actor reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez - tal como lo decidió la a quo-, a partir del **13 de agosto de 2014** cuando cumplió 60 años de edad.

Respecto al monto de la mesada pensional una vez realizados los cálculos para hallar el IBL de toda la vida laboral y de los últimos 10 años, encontró la Sala un monto mayor al hallado por la a quo, así: IBL de toda la vida laboral \$1.246.996,49, tasa de reemplazo 90%, para una mesada de \$1.122.296,8; IBL de últimos 10 años \$1.029.955,99, tasa de reemplazo 90%, para una mesada de \$926.960,39.

Las diferencias entre los IBL calculados por el Tribunal respecto a los de primera instancia se debieron principalmente a que existió un error por parte de la a quo en la aplicación del IPC inicial y final certificados por el DANE, no se tuvo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en varias de sus providencias- ver las sentencias SCL 1723 de 2016 y 42075 del 8 de mayo de 2014- en las que se ha explicado que la manera de hallar el IBL es multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión, entre el índice inicial del acumulado el mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base; y como se puede observar en los cálculos obrantes a folios 98 a 108, en vez de aplicar la regla anterior, fueron aplicados como índice final el del año 2014 mismo año en que se concedió la prestación, cuando debió aplicarse el de diciembre del año 2013 lo cual también sucedió con el índice inicial, por lo que se alteró de manera completa el cálculo realizado. Además, se vislumbró que el demandante tuvo cotizaciones por salarios más altos hasta el año 2002 y de allí en adelante cotizó como independiente por el salario mínimo por lo que le era mas favorable el IBL de toda su vida laboral y no de los últimos 10 años. También fueron descontados de las cotizaciones los días que en la historia laboral del demandante se reportan licencias no remuneradas.

Sin embargo, no obstante todo lo anterior, al conocer en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y ser punto de apelación por parte del demandante, habrá de confirmarse la sentencia.

A folio 17 se encuentra la Resolución GNR 17256 del 27 de enero de 2015 mediante la cual COLPENSIONES da respuesta a la solicitud de pensión, en la que se puede leer que dicha solicitud fue elevada el día 20 de agosto de 2014; al ser la demanda presentada el 9 de abril de 2015, sin haberse superado los tres

años, entre la causación del derecho, la reclamación y la demandada, no hay lugar a declarar la prescripción de las mesadas, coincidiendo en este sentido con la decisión del a quo que concedió la pensión desde el 13 de agosto de 2014, fecha en la que el demandante cumplió los 60 años, por lo que no prospera el recurso de apelación de la parte demandante respecto a la fecha de reconocimiento de la prestación.

Respecto a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para la Sala, se tiene que la a quo incurrió en una impresión al señalar en la parte motiva de la sentencia, que se había presentado reclamación administrativa el 27 de enero de 2015, por lo que concedió los mismos desde del 27 de mayo de 2015, cuando la reclamación administrativa data del 20 de agosto de 2014, sin embargo este punto no es modificable al conocer del asunto en el grado jurisdiccional en consulta en favor de COLPENSIONES.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada COLPENSIONES, toda vez que no prospera el recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. Sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 002 del 24 de enero de 2017 proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, atendiendo a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. Sin costas por la consulta.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc7a4df46c0dc4a6215e8ab37ae2bbb29375c5c17012b26f2b043abc35ae8c65

Documento generado en 10/08/2020 12:34:29 p.m.